

Proyecto de Ley N° 2218/2017 - CR

Ley que regula el servicio de las entidades
Administradoras de plataformas tecnológicas
Que ofertan aplicativos de interconexión para
La contratación del servicio de transporte
Especial - taxi.



PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **ROY VENTURA ÁNGEL**, integrante de la Bancada **FUERZA POPULAR**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa conferidos por el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y el Art. 22 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; y de conformidad del Art. 75° y 76° de la precitada norma, propone el siguiente:

LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE OFERTAN APLICATIVOS DE INTERCONEXIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL - TAXI.

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene como objeto regular el servicio de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, bajo estándares de seguridad, calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para el ser servicio de transporte especial, taxi.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

Se entiende como entidad administradora de plataformas tecnológicas, aquel organismo que administre, gestione o presta servicios informáticos, mediante hardware, software y/o aplicativos por internet de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, entre operadores y usuarios.

ARTÍCULO 4°. REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

Las entidades administradoras de plataforma tecnológicas que establece el artículo 3° deberán registrarse ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según procedimiento que regule el reglamento de la presente ley. En tal sentido; se crea el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas.



La información que obre en el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Plataformas Tecnológicas, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones será compartida con el Ministerio de Interior y con la Municipalidad Provincial que autorizo el servicio especial de taxi para efectos de control y de identificación de los operadores y usuarios.

ARTÍCULO 5° REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y LEGALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas para efectos de registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con personería jurídica de derecho privado, con registro único de contribuyente, licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil y con sede institucional dentro del territorio nacional.
2. Contar con un sitio web de fácil acceso, con una o más aplicaciones móviles APPS – ofertadas mediante uso de internet, en idioma español, sin perjuicio de poder utilizar otros idiomas.
3. La plataforma tecnológica debe ser de carácter independiente y de fácil portabilidad, permitiendo el registro de información sobre la prestación del servicio en condiciones técnicas y operativas óptimas.
4. La plataforma tecnológica debe ser parametrizable, de tal manera que cualquier cambio de reglamentación pueda ser atendida mediante su inmediata configuración.
5. Debe garantizar la protección de información sensible, contra e acceso y divulgación de información no autorizada, contando además con herramientas y procedimientos para asegurar que la información se mantenga inalterable y con consistencia de datos.
6. Contar con asistencia permanente, técnica en línea, y manuales de usuario digital para los operadores y usuarios del servicio, permitiendo efectuar quejas, y calificar a la vez el comportamiento de los operadores y de los usuarios del servicio.
7. Permitir el registro de los operadores del servicio de transporte especial, taxi, y la identificación de los usuarios, así como visualizar el trayecto, distancia, costo y tiempo del servicio especial ofertado, la placa de identificación vehicular de la unidad móvil asignada, SOAT y licencia de conducir del conductor - operador responsable para la ejecución del servicio.
8. Deberá cumplir con otros requisitos técnicos que establezca el reglamento.



ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

Las entidades administradoras de plataformas tecnológicas remiten en forma trimestral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información de los operadores y usuarios que utilizaron las aplicaciones de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 5° de la presente Ley.

ARTÍCULO 7° RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.

El administrador y/o representante legal encargado de la administración de la plataforma tecnológica, es responsable por el correcto funcionamiento del servicio, que regula el artículo 3°, así como de efectuar su respectivo registro ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para poder operar comercialmente en el país. La omisión de registro genera responsabilidades administrativas, civiles o penales que fueran pertinentes.

ARTÍCULO 8°. USO DE LAS APLICACIONES – APPS – DE INTERCONEXIÓN INFORMÁTICA, INTERNET, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, TAXI.

Los operadores y usuarios de las aplicaciones – APPS – de interconexión informática, internet, necesarios para la celebración de contrato de transporte especial, taxi, deberán:

Operadores.- Los operadores, conductores, que utilicen aplicativos – APPS – de interconexión informática, internet, necesarios para la celebración de contrato de transporte especial, taxi, deberán contar:

- a) Con autorización vigente para la prestación del servicio especial, taxi, expedido por la municipalidad provincial correspondiente.
- b) Contar con dispositivos móviles obtenidos de manera lícita y debidamente registrada su titularidad ante la empresa operadora de telefonía celular correspondiente.
- c) Tener licencia de conducir, clase y categoría: All a.
- d) Certificado de Antecedentes Penales.
- e) No haber sido condenado por delitos de violación, homicidio, hurto, feminicidio o cualquier delito de violencia contra la mujer

De los usuarios.- Los ciudadanos que utilizan los aplicativos denominados APPS, de interconexión informática, internet, para la contratación de servicios de transporte especial, taxi, deberán efectuarlo mediante el empleo de dispositivos móviles o tecnológicos adquiridos en forma lícita y debidamente registrados ante la empresa operadora de telefonía celular correspondiente, el cual permita su plena identificación y titularidad.

ARTÍCULO 9°. COBRO POR EL USO DE LOS APLICATIVOS QUE ADMINISTRAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

Los operadores de transporte especial, taxi, estarán sujetos a una tarifa fija mensual por concepto de la instalación y uso del aplicativo – APPS – que ofertan



las entidades administradores de plataformas tecnológicas necesarias para la contratación del servicio de traslado de los usuarios. El reglamento regula las condiciones y usos de los aplicativos.

ARTÍCULO 10° FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS MEDIANTE USO DE APLICATIVOS QUE OFRECEN LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

Son competentes para fiscalizar las entidades que administran plataformas tecnológicas y el servicio de transporte especial, taxi, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Municipalidad Provincial, el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el Ministerio del Interior, según funciones y competencias establecidas en el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la presente ley en el plazo de 60 días calendario desde su entrada en vigencia.

Lima 30 de noviembre de 2017



ROY E. VENTURA ÁNGEL
Congresista de la República

E. Bustos
E. Bustos

CITUBIANO
CITUBIANO

Lizama Santos
Lizama Santos

AVILA
AVILA

Daniel Salaverry Villa
Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Hehna
Hehna

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en consecuencia, toda autoridad pública y ciudadana está en la obligación de coadyuvar con el establecimiento de medidas de protección, por intermedio de la actividad regulatoria que contribuyan a salvaguardar la vida, la integridad y bienestar de la persona humana dentro de un estado de derecho, que respete el derecho de empresa y trabajo, de libre asociación y desarrollo tecnológico, promoviendo el comercio, la industria, así como también de desarrollo económico y tecnológico, facilitando las comunicaciones y la identificación de los operadores y administradores de los medios informáticos, internet, GPS, entre otros.

Acorde con el Artículo 59°, Artículo 61° y Artículo 65° de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y combate toda práctica monopólica o abuso de posición de dominio que genere distorsión en el mercado o que ponga en riesgo la libertad de trabajo, industria y la libre competencia, a efectos de defender los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios informáticos y de transporte garantizando su idoneidad y calidad.

De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objeto de la acción Estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, a la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto, en tal sentido; el Estado, por intermedio de sus poderes públicos tiene el deber de regular y reglamentar los servicios de transporte y el uso de tecnologías aplicables a los sistemas de contratación de transporte especial de personas – taxi – que se ofertan por intermedio de aplicativos – APPS – bajo sistema de interconexión – internet – administrado por entidades administradoras de plataformas tecnológicas.

Atendiendo a la Ley N°27291, que modifica los artículos: 141° y 1374° del Código Civil, referente a la utilización de medios electrónicos como mecanismo idóneo de manifestación de voluntad para efectos de contratación electrónica, en perfecta concordancia con el Artículo 1° y Artículo 2° de la Ley N° 29904, se establece que el Estado dentro de la obligación de impulsar el desarrollo tecnológico debe regular los servicios electrónicos y aplicaciones ofertados mediante el uso de internet, a efectos de facilitar la inclusión social, el desarrollo

socioeconómico sostenible, la competitividad y el libre ejercicio de los derechos de educación, salud, trabajo, empresa, comercio e industria. En tal sentido, la actividades de las entidades administradoras de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos – APPS – mediante el uso internet y dispositivos móviles para efectos de contratación de servicios especial, taxi, debe ser reguladas atendiendo al interés de los usuarios y a la utilización de nuevas tecnologías en el transporte terrestre.

De conformidad con los artículos: Art.18°, Art.19° y Art.24° del Código de Protección y defensa del Consumidor, Ley N°29571, los proveedores, en entre las cuales se encuentran las entidades que administran plataformas tecnológicas responden por la calidad de los servicios ofrecidos a los operadores y usuarios, así como también tienen el deber de garantizar mediante la implementación de una plataforma la atención de los reclamos, el cual posibilite una acción correctiva oportuna del bien o servicio ofertado.

Que, la comisión de Protección al Consumidor N°2, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI - sede central – mediante Resolución Final N°1050 – 2016/CC2, Resuelve, con respecto al caso de una denuncia presentada por una ciudadana en contra de la Empresa EASY Taxi Perú S.A.C, con referencia al servicio presentada por una entidad operadora de una plataforma tecnológica para el servicio de transporte privado, declarar fundada la Denuncia, por la inminente transgresión por parte de la empresa denunciada de los artículos 18° y 19° de la Ley N°29571, Código de Protección y defensa del Consumidor, sancionándola a la vez con el pago de UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria e inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI.

Que, en base a los antecedentes precedentes sobre el uso de aplicativos de interconexión, debemos señalar que la legislación actual no contempla de manera especial ninguna regulación de servicios de plataformas tecnológicas para la contratación del servicio de transporte especial, Taxi, para el traslado de personas, en unidades móviles de clase y categoría M1, D.S.N°058 – 2003 – MTC y D.S. N°017 – 2009 – MTC. En tal sentido, atendiendo a las funciones y competencias de los representantes del Poder Legislativo, contempladas en los artículos: 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, urge la necesidad de una debida regulación, la cual coadyuve a dinamizar la economía bajo estándares de seguridad, confiabilidad, calidad y seguridad en el servicio, procurando que las entidades administradoras de plataformas tecnológicas, operadores y usuarios del servicio de taxi estén plenamente identificado reduciendo las externalidades negativas y los riesgos asociados a la conducción y al servicio de transporte especial de personas, taxi, en fiel cumplimiento del Artículo 1° y Artículo 59° de la Constitución Política del Perú, cual establece como un derecho fundamental la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, en una sociedad de derecho, en la que el Estado estimule la creación de riqueza y garantice la libertad de trabajo y empresa, sin que los intereses privados y libertades de empresa sean lesivos a la moral, a la salud, a la integridad de la persona, ni que ponga en riesgo la seguridad pública, en una nación libre del monopolio comercial y que cautele y/o defienda los intereses de los consumidores y usuarios, de conformidad con el

Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°29571, Código de Protección y defensa del Consumidor.

De igual forma, desde el punto de vista objetivo, en el momento actual en las principales ciudades del país se viene extendiendo el uso del servicio de taxi por aplicativos, y al no estar regulados difícilmente se puede extender el sustento de apoyo en caso de algún accidente o suceso de inseguridad, como ya ha venido sucediendo en diferentes lugares y con diferentes empresas.

Según publicaciones, existen más de 7 aplicaciones de taxi. En un informe del 2016, se registra que, las app de taxis en Lima, mueven unos S/240 millones anuales, realizando al menos un millón de viajes cada mes. Esto quiere decir que captarían el 10% de los viajes pagados en la capital.

Sin embargo, en la actualidad carecen de una regulación que no solo proteja a los usuarios, sino a los propios conductores y a los operadores de las APP.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga ningún gasto al Estado, por cuanto se regula la actividad de entidades administradora de plataformas tecnológicas que ofertan aplicativos de interconexión para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, por parte de los operadores y usuarios. En tal sentido, con la dación y aprobación del presente proyecto de Ley también se lograra la plena identificación de los administradores, operadores y usuarios del servicio de a efectos de reducir los índices de criminalidad, inseguridad y estafa electrónica.

EFFECTOS DE LA NORMA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley no implica derogatoria ni modificatoria alguna de la normatividad vigente, teniendo un efecto primordial en la legislación nacional ya que con la aprobación de la presente iniciativa de Ley se formalizara el servicio de aplicativos – APPS – de interconexión necesarios para la contratación del servicio de transporte especial, taxi, ofertados por las entidades administradoras de plataformas tecnológicas – mediante medios electrónicos, internet. En tal sentido, el presente proyecto de ley no contraviene la Constitución Política del Perú, 1993, complementando el mismo la legislación nacional vigente en materia de comunicaciones y transporte, de conformidad con el objeto de la acción Estatal, contenido en el Artículo 3° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.